

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

LEY DE CRIMEN ORGANIZADO JUVENIL

EXPEDIENTE N.º 24.006

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

(TERCERA LEGISLATURA
(1º de mayo de 2024 - 30 de abril de 2025)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de Febrero al 30 de Abril de 2025

MARZO 2025

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

**DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
LEY DE CRIMEN ORGANIZADO JUVENIL**

Expediente N°24.006

Asamblea Legislativa:

Las diputaciones integradas por: Gloria Navas Montero, Alejandra Larios Trejos, Priscilla Vindas Salazar y Dinorah Barquero Barquero, en análisis y estudio del **EXPEDIENTE N.º 24.006, “LEY DE CRIMEN ORGANIZADO JUVENIL”**, rendimos el presente **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA** a todos los miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, para su consideración y análisis con base en los siguientes aspectos:

I. TRAMITOLOGÍA

El proyecto de ley se presentó a la corriente legislativa por parte de los señores diputados Gilberto Campos Cruz, Jorge Dengo Rosabal, Kattia Cambronero Aguiluz, Johana Obando Bonilla, Luis Diego Vargas Rodríguez, Eliécer Feinzaig Mintz, Alexander Barrantes Chacón, Gloria Zaide Navas Montero, Horacio Alvarado Bogantes y Jorge Antonio Rojas López, el 26 de octubre de 2023, se envió para su publicación en el diario oficial La Gaceta el 01 de noviembre de 2023 y se publicó en la Gaceta No. 206. Se recibió en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el 01 de febrero del 2024 e ingresó al orden y debate en comisión el día el 08 de febrero de 2024.

II. RESUMEN

El proyecto de ley pretende habilitar la declaratoria de crimen organizado juvenil para que al momento de perseguir estos casos se puedan utilizar herramientas existentes para investigar, ampliar plazos para investigaciones en caso de ser necesario, imponer medidas cautelares, asegurar que los casos sean juzgados por jueces especializados de la jurisdicción penal juvenil y no jueces por recargo, y regular o restringir en estos casos el uso de medidas cautelares alternativas al internamiento en centros penitenciarios bajo el régimen cerrado, lo anterior en razón de que una persona menor de edad vinculada a crímenes violentos amerita abordajes especializados que también protejan a la comunidad y a otras personas menores de edad que asisten a la escuela, colegios y espacios públicos. Asimismo, es urgente autorizar al Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Paz y al Organismo de Investigación Judicial para que puedan contar con una base de datos o sistema informático que contenga la información de las personas menores de edad involucradas en delitos de crimen organizado, para así maximizar recursos, hacer investigaciones más eficientes que puedan contener y juzgar el crimen organizado. Es necesario decir, también, que el proyecto de ley no pretende cambiar el esquema de penas existentes en el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, pues ese compendio de castigos ya figura entre los más rigurosos de América Latina. Sin embargo, hay que recalcar que es urgente y necesario, en los tiempos actuales, que esas penas ya existentes se cumplan de forma efectiva cuando nos encontremos frente a un caso con declaratoria de crimen organizado juvenil, con el fin de garantizarnos que el sistema penitenciario tome medidas extraordinarias y especializadas para el abordaje de las causas de involucramiento delictivo de las personas menores de edad, así como contener las manifestaciones que el crimen organizado puede tener a los interno de los centros de detención.

III. CONSULTAS REALIZADAS.

De acuerdo con lo que establece el artículo 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y a la luz de las mociones de consultas presentadas, se realizaron las debidas consultas para que se refieran a este expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

1. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

El texto intenta abordar la participación conjunta de personas menores de edad y personas adultas en delitos, podría ser más específico en cuanto a los procedimientos para el intercambio de información y pruebas, asegurando que se protejan los derechos de las personas menores de edad durante este proceso. Cabe recalcar que, al tratarse de delincuencia organizada, es crucial garantizar que las personas menores de edad reciban un trato que no solo considere su participación en el delito, sino también su potencial condición de vulnerabilidad y coerción por parte de la persona adulta.

Esto implica una atención más detallada a las medidas de protección y rehabilitación en el marco del proceso penal. Respecto al tema de la detención provisional:

Normativa Nacional: La propuesta de reforma se alinea con la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, que permite la detención provisional bajo ciertas circunstancias. La inclusión específica de delitos graves y la participación en delincuencia organizada como criterios para la detención provisional se ajusta al enfoque de Costa Rica de tratar de manera diferenciada los delitos más serios, incluyendo aquellos cometidos en el contexto de crimen organizado.

Tratados Internacionales: La detención provisional de personas menores de edad, debe ser siempre una medida de último recurso y por el menor tiempo posible, según lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño. La reforma parece respetar este principio al establecer criterios específicos para su aplicación,

lo que sugiere un esfuerzo por limitar el uso de la detención provisional a casos donde es absolutamente necesario.

2. Ministerio de Seguridad Pública. Oficio MSP-DM-0586-2024, 15 de marzo, 2024: La cartera emitió su criterio en los siguientes términos:

- El proyecto no afecta directamente la institucionalidad y funcionalidad del Ministerio de Seguridad Pública ni de sus cuerpos policiales adscritos.
- El proyecto no modifica el paradigma o estrategia operativa que desde esta Cartera se ha brindado por años, por lo que no considera modificación sustancial del texto. Sin embargo, cree prudente impulsar la capacitación en el abordaje de las personas menores de edad y su ligamen con el crimen organizado, a fin de que el conglomerado de funcionarios policiales conozca ampliamente del tema, aunado al hecho de promover la incorporación de mayor recurso humano, que permita la atención de ésta y otras aristas operativas que se deben atender a diario.

3. Organismo de Investigación Judicial. Oficio No. 163-DG-2024/Ref. 205-2024, del 20 de marzo de 2023. La posición del OIJ sobre el proyecto de ley es la que a continuación resumimos:

- Afirma su director general que la propuesta es una herramienta muy oportuna considerando el incremento desmesurado que se ha venido gestando en la participación de personas menores de edad en delitos relacionados con el crimen organizado.
- El OIJ considera que el proyecto le representa asumir nuevas responsabilidades, debido a la crecimiento, y especialmente, el

mantenimiento, de un sistema de base de datos que le demandaría una inversión significativa en recurso tecnológico y humano, sin que el proyecto considere la posibilidad de dotarlo de mayores recursos para la implementación de una base de datos que, de ser posible, resultaría altamente beneficioso para las investigaciones que realiza el Organismo y, por consiguiente, para la Administración de Justicia.

- Desde el punto de vista operativo policial y técnico, el OIJ señala que en caso de que se considere la inclusión de datos de personas menores de edad en la Plataforma de Información Policial se deben girar las indicaciones para que se amplíen los datos a recolectar, como las fotografías de las cédulas de menores obtenidas por el Registro Civil, o los partes policiales que confeccione la Fuerza Pública, entre otros, así como considerar otras instituciones que puedan brindar información específica sobre esta población menor de edad. Considera esta institución que el proyecto no indica con claridad cuáles datos son los que integrarán esta base de datos ni tampoco la fuente de donde se pueden obtener, de tratarse de un sistema nuevo, o si, por el contrario, lo que se pretende es hacer uso de los sistemas actuales, es decir, Expediente Criminal Único (ECU), o la Plataforma de Información Policial (PIP).
- Si el objetivo es homologar el ECU actual, propiamente el “Archivo Criminal”, para incluir la información de las personas menores de edad, será importante definir el uso de las fotografías de reseña. Ve necesario, además, aclarar si esta base de datos facultaría al OIJ a confeccionar la reseña de menores de edad, ya que expresamente no lo indica. En caso positivo, no se necesitaría de un sistema nuevo, sino de la inclusión de datos en un sistema que ya existe y que además sería de consulta tanto para usuarios del OIJ, como para usuarios externos (Página Liviana), en el módulo de Archivo Criminal. Pide tener en cuenta que, en caso de que se determine usar el ECU, como

el sistema solicitado y posteriormente se requiera eliminar información de la persona cuando esta adquiriera mayoría de edad, **sería materialmente imposible dado que ya no se tiene dispuesto invertir dinero en realizarle modificaciones al ECU, por lo que habría que esperar a que la plataforma SUPERCOP entre en funcionamiento.** Solo que para este "SUOPERCOP" no hay presupuesto, ya que con el ECU NO se pueden eliminar datos.

- Sugiere evaluar la posibilidad de incluir en el ECU como sospechosos o imputados los datos de la persona menor de edad, tal y como se hace con las personas mayores de edad hoy.

4. **Fiscalía General de la República, Oficio No. FGR-137-2024 del 11 de marzo del 2024:** Tomando en cuenta la especialidad de la materia consultada sometió a la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil la propuesta para el análisis, considerando lo siguiente:

- Considera que resulta relevante, útil y necesario contar con una base de datos como la descrita en el artículo 3 del proyecto consultado, ya que, aunque en esta materia especializada no es posible argumentar el peligro de reiteración delictiva... contar con esa base de datos permite obtener información importante para guiar las investigaciones y establecer diligencias de interés, sobre todo en este tipo de casos que en su mayoría se cuenta únicamente con prueba indiciaria.
- **Pide tomar en consideración lo dispuesto en los numerales 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, relativo a los principios de privacidad y confidencialidad, por lo que resulta necesario establecer los datos que contendrán dicha base y la absoluta prohibición de compartirse esos datos con otros cuerpos policiales.**

5. **Corte Suprema de Justicia. Oficio No. SP-84-2024. 11 de marzo del 2024:**

Los magistrados que conforman la Corte Plena se refirieron al proyecto, producto de la consulta cursada, de la siguiente forma:

- Sí afecta a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, pues implica la creación de nuevas plazas con personal especializado, tanto profesional como técnico, incluyéndose la capacitación en fase de investigación y juzgamiento para los jueces y juezas penales juveniles y el Poder Judicial deberá garantizar la capacitación del personal involucrado en investigar tales casos.
- De igual forma, en la propuesta del artículo 3 sobre la base de datos se impone darle mantenimiento constante a una base de datos de investigación penal juvenil, lo cual implicaría una erogación de gastos y una previsión legal sobre la forma en que se hará frente al requerimiento y material y dar sostenibilidad a dicho contenido.
- Ve la necesidad de ampliar la estructura física y de invertir en el equipamiento de los despachos que albergan al personal especializado, junto con la necesidad de crear nuevas salas de audiencia con equipo de cómputo, mobiliario de oficina, licencias de software, cámaras y dispositivos de seguridad, entre otros.
- Asegura, que se debe eliminar el término declaratoria del artículo 1 del proyecto de ley pues considera que es algo que ya está superado a nivel procesal. Es técnicamente más correcto referirse a la calificación de los hechos como delincuencia organizada, no su declaratoria.
- Cita como un problema las diferencias estructurales que existen entre el procedimiento penal de adultos y el diseñado para la investigación y tratamiento de personas infractoras menores de edad, pues considera previsible que se produzcan una serie de distorsiones en aplicación directa y

no supletoria de la ley, que es lo que se sugeriría si se llegara a aprobar esa ley.

- Advierten los magistrados que el artículo 3 del proyecto resulta **INCOMPATIBLE** con el artículo 20 de la privacidad y el artículo 21 de la confidencialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el ordinal 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 25 y 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como el numeral 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores.

6. Defensa Pública Oficio JEFDP-383-2024

- Se propone habilitar la declaratoria de crimen organizado juvenil, sin analizar la existencia de roces de constitucionalidad y el quebranto de la armonía de nuestro actual sistema con la normativa internacional, debido a la particular condición de las personas a quienes en definitiva debe aplicarse.
- Respecto a la creación de bases de datos, se estima que representa un mecanismo estigmatizante, que violenta la privacidad de las actuaciones, expone la imagen e información sensible de las personas menores de edad, por lo que resultaría altamente contraproducente con el fin formativo, educativo, restaurador y de reinserción que la legislación penal juvenil establece y debe proteger.
- Deben tomarse en cuenta que los estudios científicos sobre neurodesarrollo han permitido concluir que, las niñas, los niños y adolescentes que se ven inmersos en un proceso penal juvenil, se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad que las personas mayores de edad procesadas penalmente.
- Debido a esto, se considera que, el proyecto de ley presenta serios roces de constitucionalidad e inobservancia de la Convención Sobre Derechos del Niño y otras normas de orden nacional e internacional como lo son: **Progresividad Derechos Humanos, Protección Integral, Principio de igualdad, Principio de especialidad. Interés Superior de la persona menor de edad, Excepcionalidad de la detención, Principio Celeridad y máxima prioridad en la tramitación del proceso.**

IV. AUDIENCIAS RECIBIDAS.

Carlos Tiffer Sotomayor, abogado y exjuez Superior Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el modelo actual (Ley Penal Juvenil) *“es un modelo de responsabilidad, y ahí quiero ser muy enfático y siempre lo he dicho aquí en cualquier escenario, creo que la impunidad hace daño, hace daño a todos, hace daño a la sociedad, hace daño al autor hace daño a la víctima. De ahí que, la incorporación del modelo de Justicia penal juvenil es un modelo de responsabilidad”*

Costa Rica, un país de penas altas... *“en la Asamblea Legislativa modificaron esa propuesta legislativa y establecieron como máximo quince años de un internamiento que, creo que es una sanción fuerte, extrema comparativamente en América Latina no hay otro ejemplo, excepto ahorita en El Salvador, digamos, que nos superó, pero conocemos todas las condiciones de El Salvador y este famoso régimen de excepción”.*

Sobre la impunidad... *“no conozco un solo caso y ustedes han escuchado probablemente más personas acá, que les haya dicho que un delito grave, como un delito cometido por una modalidad que es el crimen organizado, haya quedado impune, esta ley que tenemos nosotros es suficiente y más que suficiente para el juzgamiento de delitos, de delitos graves o delitos gravísimos. No hay en nuestro país ninguna impunidad, ni tampoco ninguna falta de regulación por hechos graves que cometen las personas menores de edad”.*

Sobre el principio de especialización: *“La Convención Americana de Derechos Humanos. Se puede revisar el artículo 5, inciso 5)¹, que establece ese principio de Justicia Especializada. Y la justicia especializada de las personas menores de edad, básicamente, establece que no se puede utilizar institutos del derecho procesal de los adultos a las personas menores de edad, ni mucho menos, establecer condiciones más gravosas para las personas menores de edad, como lamentablemente, este proyecto establece ...equiparar el juzgamiento de las personas menores de edad a los adultos, afecta importantes principios como el principio de Justicia especializada, la finalidad de carácter socioeducativa significaría para mí un retroceso y una pérdida de un gran esfuerzo institucional que ha hecho especialmente el Poder Judicial”.*

Sobre el consenso de criterios en favor de la norma: *“les recomiendo el de la Corte Suprema de Justicia, el de los defensores públicos, incluso, el del Ministerio Público, no hay un consenso sobre esta legislación. Después, yo calificaría este tipo de reforma, con todo respeto, esta es una reforma a ciegas, una reforma a ciegas porque tanto en el proyecto anterior como este no hay un solo dato, un solo estudio, una sola información de carácter empírica, es más, ni siquiera un caso anecdótico... “es una reforma a ciegas porque se presume algo que es muy probable que sea cierto: la participación de personas menores de edad en el en el crimen organizado; pero de ahí a tener información confiable, cuál es el rol, cuál es el número de personas de los novecientos siete homicidios que hubo el año pasado, me gustaría*

¹ Artículo 5. Inciso 5 Derecho a la Integridad Personal

Cuando los menores procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

saber y si ustedes saben, porque no conozco un dato, ¿cuántas personas menores de edad participaron?, ¿cuántos de esos delitos se cometieron bajo el concepto de crimen organizado? Ojo, que por cierto que hay una simplicidad del concepto de crimen organizado.

El crimen organizado no solamente tiene que ver con la delincuencia relacionada con el narcotráfico, es un concepto más amplio y todavía lo complica más porque también, le atribuye un procedimiento que es diferente y aplicado a los adultos, que es los de tramitación compleja”

Respecto a la creación de una base de datos: *“con respecto a la creación de registro de base de datos policiales que atenten contra el —a criterio mío—, atenta contra el principio de especialidad, esto no es un tema nuevo. Es un tema que ya varias veces se ha discutido sobre la necesidad de los registros y las bases de datos. Tal y como ahorita está planteado esto, me parece que es una afectación a la confidencialidad, a los derechos de la personalidad, a la imagen. Hay un voto de la Sala Constitucional² que dice expresamente que el derecho de imagen de las personas menores de edad es un derecho absoluto y esto atentaría contra un principio muy importante que es la no estigmatización y la intervención mínima”*

Marianela Corrales Pampillo, jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y letrada suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el fondo del proyecto: *“la visión de un órgano legislativo hacia la niñez es muy importante. Debe pensar qué es el tema de fondo que nos trae aquí, por qué hay jóvenes delinquiriendo de la forma en la que están delinquiriendo y ¿cuál es la respuesta del Estado frente a estas conductas delictivas?*

“Yo comprendo la necesidad de reacción y comprendo también la naturaleza, porque esto es muy propio de pensar que a veces con la represión podemos resolver esto que nos acosa. Pero no, no necesariamente resulta ser la mejor forma. Gobernar y regular con el derecho penal puede convertirse en una herramienta que finalmente, no nos ayuda a crecer en la construcción de una sociedad más equitativa, también más clara y auto compuesta en sus soluciones”.

¿Qué queremos lograr con una reforma como estas? ¿Qué persigue? ¿Hacia dónde va? ¿Qué vamos a lograr? Porque podría ser que la propuesta pase, pero esto implicaría cambiar la forma de regulación de la niñez en nuestro país y entonces establecemos como las personas menores de edad tienen un régimen de protección, ¿siempre y cuando sean niños buenos? Pero en el momento en que los

² Resolución Nº 09921 - 2009

19 de junio del 2009 a las 13:53

“tratándose de menores de edad sometidos a un proceso penal esa protección se vuelve más intensa, y el Estado debe encargarse de velar por un resguardo absoluto de la imagen del menor que está siendo enjuiciado por supuestos actos delictivos. Lo anterior en virtud de diversos compromisos que ha adquirido el país a nivel internacional, así como de distintas leyes aprobadas para proteger a esta población especialmente vulnerable, en este sentido las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, disponen en su artículo 8º”

niños o niñas, o adolescentes cometan faltas y se consideren infractoras, todo este cúmulo de derechos humanos que hemos venido planteándonos y que hemos venido desarrollando para las personas menores de edad, ¿deja de tener efecto? eso es grave, porque entonces renunciarnos a la posibilidad de transformar. Y creo que cuando hablamos de derecho penal juvenil, siempre hablamos de una posibilidad transformadora”.

Con relación a la delincuencia organizada juvenil: *“efectivamente, hay delincuencia organizada en nuestro país muy fuerte y no han quedado fuera las personas menores de edad. Sin embargo, hay que plantearnos cuál es el papel que tienen estas personas menores de edad en la criminalidad organizada y cómo definimos criminalidad organizada de cara a la población a la que va regulada esta, digamos, a la que va dirigida esta regulación”.*

“Las personas menores de edad, por su naturaleza, por la edad en la que se encuentran, por el estadio de desarrollo psicosocial en la que está, tienen falencias en su etapa de desarrollo. Hay algunos aspectos y a mí me encantaría poder hablar hoy, digamos ...un factor en común, hay un adulto detrás, hay un adulto que abandona sus roles parentales, que es el hogar. Hay un sistema educativo que abandona ese rol importante en la formación de seres humanos de disciplina. Hay adultos que son los que organizan la narcoactividad, que son los que tienen el control, el poder del cómo, el cuándo y el dónde de la actividad delictiva. Y, sin embargo, volvemos los ojos a la persona menor, para restringir derechos y garantías, que ha sido todo un logro histórico de años poder tener”.

...”es decir, las personas menores de edad pueden cometer delitos y como pueden cometer delitos tienen que asumir en forma responsable las consecuencias de sus actos. No es cierto que la Ley de Justicia Penal Juvenil no implique responsabilidad. Yo les insto a darnos una visita al Ceovi... o que vayamos a hacer una visita al Centro de Formación Juvenil Zurquí. Las personas que están privadas de libertad en una buena parte están por hechos graves, que han sido juzgados con la Ley de Justicia Penal Juvenil, con la investigación del Organismo de Investigación Judicial y con todas, digamos, las regulaciones existentes”.

Sobre el rol de las personas menores de edad en organizaciones delictivas: *“¿cuál es la posición que tienen las personas menores en estas redes delictivas? Eso también es importante verlo, porque usualmente son las que frondean, son los peones que son fácilmente sustituibles, son reemplazables, son eliminables y no hay mayor problema. Y no es, solo, porque tengan una pena menor, es que usualmente las personas menores son captadas por la criminalidad organizada, precisamente por sus condiciones particulares”.*

“¿Cuáles? Necesitan pertenencia, necesitan reconocimiento, actúan con sus grupos de pares, no tienen elementos de contención, tienen necesidades básicas sin satisfacer. La escuela o el colegio deja de ser un recurso, no hay lugares o no hay recursos comunales que le den un espacio a las personas menores de edad y precisamente la criminalidad organizada viene a sustituir esto. Les da un lugar de importancia, les da roles, satisfacen necesidades económicas, les da un lugar de pertenencia”.

“piensen en ustedes adolescentes o en los adolescentes que conocen— no andan solos, los adolescentes andan en grupos de pares. Lo que en adultos implica unión para delinquir, en buena medida en las personas adolescentes, es una forma de vivir. La adolescencia implica comunidad adolescente, hablar, tener amigos, andar en grupo. La definición de crimen organizado, a partir de dos o más personas, nos mete a la mayoría de las personas menores de edad en la posibilidad de caer en crimen organizado. Y las actuaciones propias de ser adolescente nos entran en la definición de crimen organizado”.

“Debemos agilizar los procedimientos de adultos, pero no necesariamente, esto implica restricción de derechos de las personas menores de edad o aumentar el poder punitivo en plazos, en prisión preventiva, en detención provisional, en reducción de garantías para poder juzgar a las personas adultas”.

Sobre la ampliación de plazos: *“Cuando ampliamos plazos de investigación, perdemos tiempo muy valioso para poder incidir en la vida de esa persona menor de edad. Yo como jueza penal juvenil, que trabajo además con personas privadas de libertad que han cometido delitos graves y que transforman poco a poco su vida, puedo decirles que la mejor intervención es la intervención temprana. Cuando una persona se nos hace adulta delinquiendo, cuando había delinquirido como persona menor de edad: el sistema fracasó. Fracasó lo social, fracasó la familia, fracasó el entorno y fracasamos como sistema judicial”.*

“La neurociencia nos dice que las personas menores de edad antes de los veinticinco, digamos, años en general, todavía tienen la posibilidad de transformar su corteza frontal. El cerebro reptiliano todavía manda durante la adolescencia, pero poco a poco se van desarrollando estos órganos, hay una poda neuronal importante que va permitiendo ir creando la conciencia y el juicio moral”.

Rafael Segura Bonilla, Juez del Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal Juvenil y letrado suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el tema en discusión: *“Tomé nota de los aspectos que en general dijeron los compañeros que expusieron la vez pasada, y hablaban de que los muchachos estaban en riesgo social, no tenían oportunidades, estaban en exclusión social, en consumo problemático de drogas, vivían en zonas excluyentes y con condiciones socioeconómicas malas o pésimas. Todos estos factores no obedecen ni uno solo de ellos, a los muchachos en sí, sino a adultos que están detrás de esto, y al Estado como tal, que, repito, hemos fallado, y por eso los muchachos están de esta forma en problemas de sanciones alternativas que hay trescientos y resto, y en sanciones de internamiento”.*

“Primero, cuando se habla de imponer medidas cautelares antes de la presentación de la acusación, algo que viene a ser totalmente irregular puesto que la Ley de justicia penal juvenil establece la necesidad de tener la acusación hecha para poder presentar o para poder solicitar medidas cautelares”.

“Los problemas de los plazos que tal y como han dicho los compañeros se alargan y hacen que violenten el principio de celeridad. A este momento, como juez de la República, yo le puedo decir a ustedes que incluso en los casos más graves, en los juzgados penales juveniles, se han juzgado en menos de seis meses. Los recursos que se han presentado de apelación y de casación, y los renvíos han hecho que de una u otra forma estos procesos se alarguen, pero ni siquiera en relación con la culpabilidad, que ha estado firme casi que dentro del año. Aspecto que al ampliar los plazos complicaría y prácticamente sería paralelamente lo que están haciendo con... o lo que criticamos en relación con la materia de adultos”.

“En relación con la base de datos, no hay ni una norma que lo prohíba, pero, en todas las convenciones internacionales que se habla de ello se dice que es necesario saber qué se hace con los datos una vez que la persona adquiere la mayoría, puesto que, no se podrían utilizar”.

... “todos los datos en relación con lo que se establece en la Comisión de Derechos del Niño, en la Regla mínima de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o más conocidas como las Directrices del Riad, la Observación General 24, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Recomendaciones del Consejo de Europa y legislaciones específicas, específicamente las de España y la de Francia, que efectivamente dicen que esos datos son confidenciales, y tienen necesariamente que desaparecer en el momento en que adquieren la mayoría de edad”.

“Yo sí creo que debemos enfocarnos en fortalecer la implementación en atención de las clínicas de adolescentes que antes existían, don Carlos no me deja mentir, en la Caja Costarricense del Seguro Social, que creo que hay una en el país, en el Hospital de Niños; fortalecer el IAFA para las personas, para los menores de edad que tienen un consumo problemático en este instante, creo que hay, si acaso, veinte muchachos atendidos, en veinte camas para estos muchachos”.

“¿Y cuál es la respuesta que da el Sistema Educativo para ello? Si hay un muchacho con un problema de adicción problemática, se le saca del Sistema Educativo, doble castigo, tras de que es consumidor, se le sacó del Sistema Educativo, y ese es otro elemento a fortalecer, al igual que el sistema recreativo, pero además de ello, creo que es necesario la atención de personas que están sentenciadas, es decir, las personas, y fijarnos y volver la mirada a aquellos que están sentenciados”.

V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha de elaboración del presente informe no se cuenta con informe del Departamento de Servicios Técnicos.

VI. SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO.

La creación, reforma y derogación de leyes son funciones del Poder Legislativo por mandato constitucional. La Asamblea Legislativa es responsable de que el trámite de la ley sea eficaz para el ordenamiento jurídico del país.

El proyecto de ley 24.006 **LEY CONTRA LA DELINCUENCIA JUVENIL ORGANIZADA no es una herramienta que ayude** a resolver los fenómenos delictivos en material de personas menores de edad. Por el contrario, es un proyecto que viene a entorpecer una ley especial existente.

Es cierto que Costa Rica se encuentra inmersa en una ola de hechos de delictivos, en los cuales hay participación de personas menores de edad en algunos de estos casos. Sin embargo, bajo una crítica razonable, se debe analizar los factores por los cuales se reclutan menores por las organizaciones criminales.

Las disputas por territorio en tema de drogas, los homicidios en cualquier locación, la venta y distribución de drogas son actividades propias de grupos criminales, quienes reclutan personas menores de edad, por sus características de vulnerabilidad en cuanto a sus necesidades y estadio social.

Como miembros responsables del estudio de los distintos fenómenos sociales del país, es obligación analizar a fondo las razones que hacen que las personas menores de edad sean un blanco fácil de las organizaciones criminales. Focos de vigilancia, narcomenudeo, introducción de droga en centros educativos y hasta la ejecución de homicidios son algunas de las actividades encomendadas a las personas menores de edad dentro de las organizaciones delictivas.

Sin duda, mucha responsabilidad de esta situación se debe a un sistema educativo deficiente, carencias económicas, deterioro familiar, falta de empleabilidad, disminución de apoyos sociales, son situaciones en las que el Estado que ha quedado debiendo ante las poblaciones más necesitadas.

La contención del fenómeno delictivo no solo debe recaer en los menores de edad, y mucho menos basado únicamente en un tema punitivo. Se debe redoblar esfuerzos en temas de prevención. Hay que evitar que los jóvenes sean blanco fácil de organizaciones criminales.

El proyecto de ley propone que en caso de que un menor de edad incurra en delitos graves se emita una declaratoria de crimen organizado juvenil con el fin de obtener una ampliación de plazos para investigación y detención provisional del presunto imputado. Lo anterior ignorando que el proceso de juzgamiento penal juvenil actual tiene entre sus características la celeridad en la resolución de sus procesos.

En la misma línea, el proyecto en su articulado incluye el tema de datos personales y genéticos de las personas menores de edad imputadas dentro del archivo criminal único del Organismo de Investigación Judicial, con el fin de que, sea una herramienta policial para la investigación. Dentro del articulado (artículos 3 y 4) se menciona que una vez la persona imputada haya cumplido su sanción o haya alcanzado la mayoría de edad, sus datos serán eliminados o trasladados a un archivo pasivo. Ante esta situación el Organismo de Investigación Judicial ha mencionado que no puede eliminar la información que se adicione en el Archivo Criminal Único, violentando la protección de la privacidad de las personas menores de edad contempladas en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 16), Reglas de Beijing, Directrices Riad.

El proyecto como tal **no contiene** herramientas útiles enfocadas con los principios rectores del derecho penal juvenil, como lo son el interés superior de la persona menor de edad, reinserción con la familia y la sociedad. Contrario a esto, el proyecto pretende afectar plazos procesales y estigmatizar la figura de los menores de edad. Cuando lo atinente es generar legislación que busque resocializar a un menor de edad para que sea más provechoso para la sociedad.

VII. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO DEL TEXTO DICTAMINADO (TEXTO SUSTITUTIVO).

ARTÍCULO 1.- Objeto y alcance. Se regulan herramientas procesales, de investigación para el fortalecimiento de la jurisdicción de penal juvenil en la investigación, tramitación del proceso, el juzgamiento y ejecución de las sanciones penales juveniles de las causas complejas; por:

- a) La multiplicidad de hechos o por acumulación de procesos contra la misma persona imputada.
- b) Con tres o más personas menores de edad imputadas,
- c) Con tres o más víctimas o partes ofendidas.
- d) Por causas relacionadas con cualquier forma de delincuencia organizada,
- e) Por delitos graves, entendidos como delitos dolosos cuyo extremo mayor de la pena privativa de libertad contempladas en el Código Penal o leyes especiales sean de seis años de prisión o más.
- f) Cuando haya participación de personas adultas con menores de edad.

Desde la etapa de investigación hasta antes de formularse la acusación, el Ministerio Público, podrá solicitar la declaratoria de tramitación compleja y podrá incluir en la solicitud, la petición para que la declaratoria y autorización de diligencias de investigación o medios de prueba que requieran autorización jurisdiccional. Presentada la solicitud, en caso de que no haya persona imputada juvenil intimada, el juzgado resolverá sin audiencia previa a las partes y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La persona juzgadora penal juvenil deberá resolver de manera fundada y analizando el caso para determinar si se cumple o no con al menos uno de los supuestos de esta ley. Si hubiese persona imputada juvenil intimada antes de la solicitud, previo a resolver el juzgado deberá convocar de inmediato, a una audiencia oral y privada para escuchar a las partes y decidir si autoriza la declaratoria. Lo resuelto podrá ser apelado por las partes en el plazo de tres días, y la apelación no tendrá efecto suspensivo.

COMENTARIO.

- *No debería de mezclarse conceptos de crimen organizado o delincuencia juvenil organizada con tramitación compleja que son dos procedimientos diferenciados.
Corte Suprema de Justicia.
N° SP 84-2024
“hace referencia no a una declaratoria, sino a la calificación de los hechos como delincuencia organizada, no su declaratoria.*
- *En el inciso f), valdría la pena considerar que en la mayoría de los posibles casos el liderazgo en la comisión del delito estaría a cargo de la persona mayor de edad, siendo la persona menor de edad un instrumento meramente en la comisión del delito.*

ARTICULO 2.- Efectos de la declaratoria de tramitación compleja juvenil:

Una vez autorizada la declaratoria de tramitación compleja, producirá los siguientes efectos:

- a) El Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares privativas o no privativas de libertad, aportando los datos personales de la persona imputada juvenil, la relación de los hechos que se le atribuyen en los que de manera fundada demuestre que existen indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor(a) o partícipe. Asimismo, deberá detallar las diligencias pendientes para concluir la investigación, y la estimación del plazo para presentar la acusación ante el Juzgado Penal Juvenil. Sobre esos hechos planteados por el Ministerio Público, se recibirá la declaración indagatoria provisional a la persona imputada conforme lo establece la Ley de Justicia Penal Juvenil. El Juez(a) Penal Juvenil podrá decretar la imposición de la detención provisional o cualquier otra medida cautelar conforme lo establece Ley especializada. Además, para fijar el plazo de duración del internamiento o medida cautelar, deberá considerar la complejidad del caso, y las diligencias investigativas pendientes que hayan sido solicitadas por las partes, podrá fijar plazo provisional al Ministerio Público para que presente la acusación. Una vez que el Ministerio Público presente la acusación, de oficio o a solicitud de parte, la autoridad juzgadora revisará la medida cautelar o detención provisional para determinar si han variado o no, las condiciones por las cuales fue impuesta.
- b) Todas las entidades deberán dar máxima prioridad y urgencia en la tramitación de valoraciones psicosociales, y todas las diligencias que se requieran durante la investigación para que haya celeridad.
- c) Asimismo, la autoridad jurisdiccional podrá a solicitud de parte ampliar los plazos; bajo criterios de razonabilidad de las distintas diligencias procesales previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, medidas cautelares, de internamiento, o plazos de investigación, redacción de sentencias hasta por diez días hábiles, en igual sentido para tal efecto tomará en consideración la complejidad, extensión y características del asunto concreto y siete días hábiles para la recurrir en apelación.

- d) En los casos que se admita la declaratoria de tramitación compleja, podrá ampliarse el plazo ordinario de la detención provisional hasta por tres meses más, para garantizar la realización del juicio, plazo que por ningún motivo podrá superar en su totalidad los nueve meses. En este caso el Juzgado que corresponda, deberá indicar las medidas necesarias para acelerar la tramitación de la causa o fijar plazo al Ministerio Público para presentar las pruebas pendientes de recabar, la acusación, o para modificar la pieza acusatoria.
- e) Para el otorgamiento de la suspensión de proceso a prueba, conciliaciones, sanciones alternativas al internamiento y seguimiento en la ejecución de las sanciones socioeducativas, orientación y supervisión de la etapa de ejecución; la autoridad jurisdiccional, deberá considerar los presupuestos establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles según corresponda. Además constatar mediante criterio técnico o valoración psicosocial, o por medio de informes colaterales, la viabilidad o no de la aplicación de medidas alternativas, sanciones alternativas o beneficios de ejecución, tomando en consideración el comportamiento procesal anterior y posterior a la comisión del hecho delictivo, las condiciones personales de acuerdo con su edad, y familiares, que favorezcan o no la contención para el cumplimiento de obligaciones y prevención de la comisión delictiva, disposición para el reconocimiento de detonantes personales y sociales que lo llevaron al delito e involucramiento en la delincuencia organizada o actividad delictiva, identificación del daño causado a nivel personal, familiar y al entorno social o educativo.

COMENTARIO.

- *Corte Suprema de Justicia.
N° SP 84-2024
"hace referencia no a una declaratoria, sino a la calificación de los hechos como delincuencia organizada, no su declaratoria.*

- *¿Por cuánto tiempo es que se pide la detención provisional?*
- *En el inciso c) cuándo se dice que la autoridad jurisdiccional puede ampliar los plazos: ¿cuáles plazos?, ¿a qué parte de la ley debo de remitirme?*
- *En el inciso d), si bien se habla de máximo 9 meses, de dónde derivamos los plazos anteriores, sino hay referencia a ello en ningún artículo anterior que los establezca.*
- *En el inciso e) se hace una mezcla no conveniente de medidas alternas (suspensión del proceso a prueba y conciliación), con sanciones alternativas (que, si bien pueden ser las mismas, operan en momentos procesales diferentes, debiendo en consecuencia tener que referir tal inciso a posibles modificaciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.*

ARTÍCULO 3.- Del fortalecimiento de herramientas técnicas y manejo restringido de datos para la investigación penal juvenil:

Para el fortalecimiento de la investigación penal juvenil y juzgamiento de personas menores de edad, se autoriza al Organismo de Investigación policial, la creación de una plataforma de investigación policial, el archivo criminal juvenil y el banco de datos genéticos; para que, de manera especializada, pueda:

- a) Crear, recabar y mantener datos policiales de la persona menor de edad imputada o en investigación en la plataforma de investigación policial.
- b) Crear el archivo criminal juvenil en el sistema o módulo designado por la Policía Judicial para registrar los expedientes criminales de personas imputadas juveniles que comparezcan ante autoridades judiciales.
- c) Crear el banco de datos genéticos juvenil.

A fin de poder cotejar la identidad de la persona imputada juvenil, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá proveer acceso para la consulta judicial de la totalidad de los datos de información que custodie de personas menores de edad que sean mayores de doce años y que figuren como parte investigada o imputada

en un proceso penal juvenil. Una vez suministrada la información al Organismos de Investigación Judicial y las dependencias intervinientes, serán responsables del uso restringido de la información.

La información incluida será utilizada con fines policiales y judiciales, no podrá ser manejadas para fines ajenos a la o las investigaciones en curso, no podrá ser comercializada en ninguna circunstancia o condición, ni suministrada a ninguna persona o entidad pública ajena, sin excepción el acceso será de acceso restringido.

Únicamente podrán acceder las personas funcionarias que participen directamente en la tramitación de la o las causas en curso, todos están obligadas a guardar la privacidad, confidencialidad e intimidad de las personas menores de edad imputadas.

Una vez la persona menor imputada cumpla la mayoría de edad y no tenga causas pendientes en su condición de minoridad, deberán eliminar o pasar a expediente pasivo sus datos personales de todos los sistemas, y se prohíbe el uso de estos registros en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado la misma persona menor de edad infractora. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima.

Deberá garantizar el acceso a esta información de manera permanente para autoridades intervinientes, a fin de que no se afecten los plazos, acceso a la justicia y celeridad que priman en la materia penal juvenil.

COMENTARIO

- *El artículo menciona que una vez cumplida la mayoría de edad o no tenga la persona menor de edad causas pendientes sus registros DEBERÁN ser eliminados, O, pasar a un expediente pasivo. Con lo anterior hay que cuestionar si realmente ¿se eliminan o no?*
- *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)*

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por la mayoría de los países del mundo, no prohíbe explícitamente los registros de antecedentes penales de menores, pero establece principios fundamentales que limitan su creación y manejo:

Artículo 40: Establece que el objetivo principal del sistema de justicia juvenil debe ser promover la reintegración social y el respeto del niño por los derechos de los demás. La existencia de registros penales permanentes o de fácil acceso es contraria a este objetivo, ya que puede dificultar la reintegración. Interés superior del niño.

Protección de la privacidad (Artículo 16 CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO): establece el derecho del niño a la privacidad, lo que incluye la protección frente a la divulgación innecesaria de su pasado penal.

- *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing", 1985) Las Reglas de Beijing, un conjunto de directrices no vinculantes, establecen principios que buscan proteger los derechos de los menores en el sistema de justicia penal. Aunque no prohíben expresamente los registros penales, imponen límites muy claros sobre su uso:*

Regla 21.1: Dispone que los registros de menores en conflicto con la ley "deberán mantenerse estrictamente confidenciales y no deberán comunicarse a terceros, salvo en circunstancias excepcionales". Esta confidencialidad es fundamental para proteger el derecho a la privacidad y facilitar la reintegración social del menor.

Regla 21.2: Establece que los antecedentes no deben utilizarse en detrimento del menor en su vida futura. Esto implica que los registros no deben afectar su reintegración social, limitando su uso solo a situaciones muy específicas y dentro del sistema judicial.

- *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil ("Directrices de Riad", 1990) Estas directrices refuerzan la necesidad*

de proteger la dignidad de los menores y facilitar su rehabilitación, lo cual es incompatible con la creación de registros permanentes. Al igual que las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad no prohíben explícitamente los registros, pero: Fomentan un enfoque preventivo y no punitivo del sistema de justicia juvenil. Subrayan la importancia de garantizar que cualquier sanción impuesta a menores no ponga en riesgo su reintegración y desarrollo.

- *La Corte Europea de los Derechos Humanos ha dictaminado que la creación y mantenimiento de registros penales de menores puede constituir una violación del derecho a la privacidad, especialmente si dichos registros son permanentes o accesibles más allá del sistema judicial.*
- *Recomendación del Consejo de Europa Rec (2003) Esta recomendación del Consejo de Europa sobre las nuevas formas de tratamiento de los jóvenes delincuentes y el papel de la justicia juvenil en la prevención establece que las medidas punitivas deben ser limitadas y que los registros de antecedentes penales de menores no deben ser permanentes ni accesibles más allá del sistema judicial. Promueve la eliminación o el sellado de los antecedentes de menores, en consonancia con los principios de reintegración.*
- *Legislación de algunos países En algunos países europeos, la legislación nacional ya prohíbe la retención permanente de registros de antecedentes de menores o establece límites claros sobre su uso: España: La legislación española establece que los antecedentes penales de menores son confidenciales y deben eliminarse cuando el menor alcanza la mayoría de edad. Francia: Los registros de menores en Francia son confidenciales y pueden ser destruidos tras un periodo de tiempo sin reincidencia.*

Artículo 4. Sobre la plataforma de investigación policial:

Se autoriza al Organismo de Investigación policial, para que, de manera especializada, pueda incluir datos policiales de la persona menor de edad imputada o en investigación en una plataforma de investigación policial.

Esta entidad deberá encargar a personas funcionarias expertas quienes deberán garantizar uso restringido, y principios que priman en justicia penal juvenil, para el desarrollo de la plataforma, la determinación de los datos relevantes, podrán suscribir convenios interinstitucionales para obtener los datos necesarios para los fines de esta plataforma, establecer los mecanismos de programación, inclusión, seguridad, para restringir el acceso, manejo y eliminación de los datos cuando la persona menor de edad adquiera la mayoría de edad y no tenga causa juveniles pendientes.

Esta plataforma será para uso exclusivo de ese cuerpo policial, el acceso deberá ser fundamentado y restringido para las investigaciones relacionadas de la persona imputada juvenil, y con acceso limitado a los funcionarios intervinientes y despachos judiciales relacionados con el trámite de la o las causas que le sigan en su contra.

Asimismo, los partes oficiales que confeccionen Fuerza Pública y otros cuerpos policiales deberán brindar la información específica de las personas menores de edad de interés para los casos en investigación. Los juzgados penales juveniles deberán proporcionar de manera mensual, datos de las personas imputadas juveniles sometidas a suspensiones de proceso a prueba y conciliaciones, así como datos y fechas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento, y cualquier información pertinente. En igual sentido, los juzgados de ejecución de la sanción penal juvenil y el Ministerio de Justicia y Paz, deberán proporcionar los datos sobre la ubicación de personas menores de edad condenadas que tengan a la orden, las sanciones penales juveniles en modalidad de internamiento, socioeducativas, órdenes de supervisión o supervisión, fechas de cumplimiento o incumplimiento.

COMENTARIO.

- *Se debe manejar con extremo cuidado el tema de compartir información, ya que aparte del tema de estigmatización a los menores, es información sensible.*

Artículo 5. Sobre el Archivo Criminal Juvenil.

Se autoriza la inclusión de las personas menores de edad imputadas en el sistema o módulo designado por el Poder Judicial para registrar los expedientes criminales de las personas menores de edad que comparezcan ante las autoridades judiciales como presunto responsables de hechos punibles, cuyo conglomerado de información podrá ser utilizado para las diligencias relacionadas con la investigación, trámite de las causas; y para practicar los medios de prueba que autoriza la normativa procesal.

Para tales efectos se creará las mejoras necesarias que garanticen que los registros de las personas menores de edad sean custodiados en apartados separado de personas adultas y que su acceso sea restringido y la información será utilizada para fines de investigación criminal, exclusivamente para investigaciones y procesos en curso en la jurisdicción penal juvenil.

Estos registros de personas menores de edad imputadas serán custodiados por el Archivo Criminal del Organismo de Investigación judicial, la inclusión de la información se realizará mediante la confección de una reseña policial de la persona menor de edad la cual registrará datos civiles, demográficos, biométricos, fotográficos, antecedentes policiales, impresiones lofoscópicas, órdenes de captura y/o presentación que le hayan sido ordenadas en razón de un proceso penal juvenil, así como cualquier otro dato que permita la identificación e individualización de la persona imputada juvenil titular del expediente, esta información podrá ser utilizada en los peritajes, y procesos judiciales en los que está vinculado.

Cuando inicie el proceso de investigación de una causa donde figure como parte imputada una persona menor de edad, el Ministerio Público valorará la etapa procesal oportuna en la que solicitará a la policía judicial el registro e identificación de la persona menor de edad en la base de datos creada para tal fin.

El Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial podrá hacer búsqueda y comprobación de la información de las personas menores de edad contra registros previos de la misma base de datos y de mediar solicitud de la autoridad competente; la información se podrá cotejar con la base de datos de personas mayores de edad,

dichas diligencias se desarrollarán con la finalidad de determinar si la persona se encuentra registrada de previo con otro nombre, verificar si presenta algún requerimiento pendiente, o despejar dudas en cuanto a la edad de la persona imputada.

Artículo 6. Se autoriza la recolección y almacenamiento de datos genéticos para fines de investigación criminal.

Se autoriza al Organismo de Investigación Judicial, la recolección, almacenamiento y uso de datos genéticos, a las personas imputadas juveniles. Cuando inicie el proceso de investigación de una causa donde figure como parte imputada una persona menor de edad el Ministerio Público valorará la utilidad y pertinencia de ordenar el registro de datos genéticos, y solicitará a Medicatura Forense el respectivo diligenciamiento. La información incluida será utilizada con fines policiales y judiciales, no podrá ser manejadas para fines ajenos a la o las investigaciones en curso, no podrá ser comercializada en ninguna circunstancia o condición, ni suministrada a ninguna persona o entidad pública ajena, sin excepción el acceso será de acceso restringido. Únicamente podrán acceder las personas funcionarias que participen directamente en la tramitación de la o las causas en curso, todos están obligadas a guardar la privacidad, confidencialidad e intimidad de las personas menores de edad imputadas. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima.

COMENTARIO.

- *Reglamento del registro de datos de perfiles de ADN para identificación humana.*

Artículo 7. Sobre Registro Judicial Penal Juvenil.

Se autoriza la creación del registro judicial penal juvenil para que, de manera especializada, pueda llevar un archivo de:

- a) Personas imputadas que se les otorgue el instituto de la suspensión de proceso a prueba, o conciliaciones. Quienes podrán beneficiarse de un máximo de dos suspensiones de proceso a prueba mientras tengan la

condición de minoridad de edad. Se registrará desde el momento en que se otorga hasta el dictado del sobreseimiento definitivo o incumplimiento. Para contabilizar el máximo permitido se tomará en cuenta las que se hayan sido aprobadas, sin perjuicio de que se encuentren cumplidas, incumplidas o en proceso. Será obligación de los juzgados penales juveniles suministrar la información al Registro Judicial y junto al Departamento de Trabajo Social vigilar por el efectivo cumplimiento de los planes reparadores, y podrán hacer uso de informes colaterales para constatar cumplimientos o incumplimientos. Para tales efectos, la autoridad judicial deberá comunicar al Registro Judicial, datos de la persona menor, fecha en que adquirió firmeza la suspensión del proceso aprueba, plazo, si se tramita por la vía ordinaria o justicia restaurativa; y en el transcurso del plazo el sobreseimiento definitivo o el incumplimiento de esta.

- b) Asimismo, en los casos en que se dicte una sanción penal juvenil en las causas juzgadas bajo los supuestos de esta Ley, deberá comunicarse y registrarse la sanción penal juvenil impuesta a la persona condenada.

Esta información deberá ser valorada por la autoridad judicial al momento de conocer una nueva solicitud de medida alterna, o imposición de penas juveniles, con el fin de considerar la viabilidad e idoneidad de la aprobación o rechazo de la medida alterna.

La información incluida será utilizada con fines policiales y judiciales, no podrá ser manejadas para fines ajenos a la o las investigaciones en curso, no podrá ser comercializada en ninguna circunstancia o condición, ni suministrada a ninguna persona o entidad pública ajena. Sin excepción el acceso será restringido. Únicamente podrán acceder las personas funcionarias que participen directamente en la tramitación de la o las causas en curso, todos están obligadas a guardar la privacidad, confidencialidad e intimidad de las personas menores de edad

infractoras. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima.

COMENTARIO.

- *Importante es que lo que acá se regula ya se hace, pues de cada una de las sanciones alternativas lleva un control el Juez de Ejecución de Sanción Penal Juvenil, al cual se le informa trimestralmente por parte de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia (artículo 12)*
- *Las modificaciones que se pretenden hacer a las suspensiones del proceso a prueba y/o conciliaciones, debería de empatarse con una reforma a la Ley procesal, aspecto que no se especifica.*
- *Lo regulado en el inciso b) ya se comunica y vigila por parte de los jueces de ejecución de la sanción.*
- *La normativa debe de adecuar su lenguaje a la materia penal juvenil, por ejemplo hablando de sanciones, no de penas, de internamiento en centro especializado y no cárcel, etc.*
- *Tal registro, como se expuso supra, no pareciera estar expresamente prohibido, más su manejo es delicado y si se utiliza en forma correcta puede incluso ser un instrumento efectivo para el abordaje de y seguimiento de los menores de edad.*

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 9.- Normas prácticas.

La Corte Suprema de Justicia, promulgará las normas prácticas y directrices necesarias para aplicar esta Ley.

Transitorio I.

Las personas juzgadoras, fiscales, investigadores, defensores públicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, orientadores y otros que participen de manera directa en la jurisdicción penal juvenil, deberán recibir la debida capacitación para la aplicación de esta Ley.

Transitorio II.

Se otorga el plazo de hasta dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para que el Organismo de Investigación Judicial y al Registro Judicial del Poder Judicial para defina el reglamento operativo, y realice las mejoras aprobadas en esta Ley. De tal modo que cuando entre en vigor se pueda tener habilitada la herramienta para los fines de esta ley.

Transitorio III

En los asuntos en investigación que no tengan acusación, al momento de entrar en vigencia la Ley, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación del procedimiento regulado en esta Ley para la declaratoria de tramitación compleja.

Rige a partir de su publicación.

VIII. CONCLUSIONES

Como se indica en los criterios a las entidades consultadas, así como las audiencias realizadas a expertos en el tema penal, se determina que el proyecto de ley no viene a resolver las causas por las cuales muchos menores de edad son reclutados por organizaciones criminales.

El proyecto por su carácter represivo, violenta los principios resocializadores del derecho penal juvenil, mostrándose riguroso contra aquellas personas menores de edad cuyas condiciones sociales, familiares y afectivas fallaron en su contra.

La ampliación de plazos y la estigmatización producida por bases de datos y bancos genéticos no resuelve las razones por las cuales los jóvenes son reclutados por organizaciones criminales. Además de ser una materia especializada, no es conveniente ni se debe combinar con materia de adulto, pues se debe proteger el

menor de edad y su formación, sin caer en el alcahuetismo, pero si teniendo claro que se debe buscar siempre resocializar al menor de edad.

IX. RECOMENDACIÓN FINAL

Las suscritas diputadas, integrantes de la Subcomisión de Seguridad y Narcotráfico, de conformidad con lo expuesto, recomendamos a las señoras Diputadas y señores Diputados de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico:

1. Analizar en detalle el dictamen de minoría presentado.
2. Votar negativo el proyecto 24.006.

DADO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

GLORIA NAVAS M.
DIPUTADA

PRISCILLA VINDAS SALAZAR
DIPUTADA

ALEJANDRA LARIOS TREJOS
DIPUTADA